

3.º... Toda persona de cualquiera clase y sexo q. sea que se en-  
contrare haciendo daño en la huerta ó q. conduca  
alguno de los frutos de ella, Jampanas, Uña de auto-  
les, Cepas de Uña, vendes ó malg. ó otra producción de  
ella sin acudir á su legitima pertenencia, será colocado en  
las carcelas y si fuere en cantidad leve se le exigirá la mul-  
ta de dos ducados antes de salir de ellas, si se hallare con pos-  
sibilidad para ello y si no supiere quinientos dias de carcel, satisfi-  
ciendo adeuante de su que se asione y si este fuere grave  
se procederá á la formación de la concepción de causa  
para aplicarle la pena segun las leyes.

4.º... Se prohibe absolutamente la rebuena de toda clase de fru-  
tos hasta que se halle por todos concludida la recoleccion:  
y si se encuentran sufriran las penas y multas  
establecidas en el articulo anterior.

5.º... Se fahetta tambien á otros deladores para que á todo car-  
guro que se encuentre con carga de Uñas ó de otros frutos  
los obliguen á acudir á su legitima pertenencia y origen,  
y no haciendolo procederán contra ellos segun lo dispuesto  
en los articulos anteriores. A los medieros que tengan q.  
budear Uña con murria de sus uñas exigiran por pe-  
ta á otros q. lo acudite; al q. se encuentre y no la murria  
frute en el acto se tratará como á los demas comp. unidos  
en los articulos anteriores.

6.º... Se prohibe la compra de oliba reconocida antes de con-  
cluisse por todos la recoleccion al que se le encontrare,  
á mas de darle por deuenido toda la que se le halle, se  
le exigirá la multa de cuatro ducados.

7.º... Otros deladores se murran tambien en observar la  
condicta de los guardianes de la huerta, procediendo  
contra ellos si obran contra lo dispuesto en los arti-  
culos anteriores aplicandoly las mismas penas.

